

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00113
DEMANDANTE:	JAVIER LANDINEZ GELVEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFREDO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	PAR ISS EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	GERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
APODERADO DEL DEMANDADO:	ROCIO BALLESTEROS PINZON
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado, la asistencia del apoderado de las parte integrada como Litis consorcio necesario, el apoderado de la parte demandada y el procurador judicial 10 para asuntos laborales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe lugar a ordenar la reliquidación de las cesantías de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda PARTE DEMANDADA PAR ISS EN LIQUIDACION Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda Interrogatorio De Parte: se decretó el interrogatorio de parte del demandante PARTE INTEGRADA COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se hizo la práctica del interrogatorio de parte del demandante.	

Se declara cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
En este caso, se determina que la estipulación contenida en el artículo 62 de la CCT suscrita por el sindicato y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, que congeló la retroactividad de las cesantías, es válida y no desconoce los derechos mínimos e irrenunciables del demandante, pues la organización sindical tenía la facultad de acordar con el empleador una forma de liquidación diferente de esta prestación social, para encontrar una solución a las dificultades financieras que tenía para ese momento la entidad. Por ello, no hay lugar a inaplicar el acuerdo convencional y ordenar el reajuste de las cesantías de forma retroactiva. En lo relativo a la reliquidación de las cesantías con la inclusión del 100% de los factores salariales, precisó este Despacho que las cesantías se liquidan de forma anual, teniendo en cuenta los factores salariales que se devengaron durante ese año y para efectos de su cálculo se debe incluir únicamente la doceava parte de lo percibido, por lo que tampoco es procedente la reliquidación pretendida por la demandante teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, para el momento en que terminó el contrato de trabajo liquidó debidamente las cesantías teniendo en cuenta los valores que debían corresponder de acuerdo al artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo. En consecuencia, al no resultar favorable ninguna de las pretensiones de la demandante, el PAR ISS EN LIQUIDACION será absuelto de las pretensiones de la demanda igualmente se dispondrá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL en la medida que con la liquidación del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL fue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EN LIQUIDACIÓN administrado por la Fiduciaria, es la que se encarga de responder por las obligaciones laborales que dejó la entidad extinta. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE ISS EN LIQUIDACIÓN administrado la FIDUPREVISORA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por el señor de conformidad con lo explicad SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.
RECURSO DE APELACIÓN
El apoderado dela parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451292c759d42b80a06de4c154821108eaf240b7cf1f297c809b329f1c2c921**

Documento generado en 02/03/2021 10:54:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00467
DEMANDANTE:	FELIPE RAMON DUARTE RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUDY STELLA ROJASVILLAMIZAR
DEMANDADO:	GUSTAVO GRANADOS SUESCUN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS YESID GELVES
DEMANDADO:	MIGUEL HERNANDO JAIME VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la parte demandada GUSTAVO GRANADO SUESCUN, la asistencia de los apoderados de las partes.	
Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada MIGUEL HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR y su apoderado judicial, por lo que se le dio aplicación al artículo 30 del CPTSS.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Se determinó que se demostró la existencia del vínculo laboral del demandante con el demandado MIGUEL HERNANDO JAIME VILLAMIZAR , propietario del inmueble donde se estaba desarrollando la obra, y el señor GUSTAVO GRANADOS SUESCÚN , era un simple intermediario.	
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado MIGUEL HERNANDO JAIME VILLAMIZAR , de conformidad con lo explicado.	
SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Felipe Ramón Duarte Ramírez y el señor Miguel Hernando Jaime Villamizar existió un contrato de trabajo desde el 18 de mayo del 2015 hasta el 26 de noviembre del 2015.	
TERCERO: CONDENAR al señor Miguel Hernando Jaime Villamizar a pagarle al demandante los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas durante la vigencia del contrato de trabajo y que le son adeudados, descontando los 15 días de ausencia y que corresponden a las siguientes sumas:	
Cesantías.....\$676.667	
Intereses de cesantías \$39.247	
Vacaciones\$338.333	
Prima de servicios..... \$676.667	
Salario \$1.213.333	
CUARTO: CONDENAR al demandado Miguel Hernando Jaime Villamizar a pagar al demandante Felipe Ramón Duarte Ramírez , sobre la suma adeudada al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales, tales como cesantía, intereses de cesantías y primas de servicio, los	

intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre designación certificado por la superintendencia bancaria a partir de la iniciación del mes 25, esto es desde el 27 de noviembre del 2017, hasta cuando el pago se verifique QUINTO: CONDENAR al demandado Miguel Hernando Jaime Villamizar en costas a favor de la parte demandante. SEXTO ABSOLVER al demandado Miguel Hernando Jaime Villamizar de las demás pretensiones de la demanda SEPTIMO: ABSOLVER al demandado Gustavo Granados Suescun de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante OCTAVO: CONDENAR al demandado Miguel Hernando Jaime Villamizar a pagar al demandante Felipe Ramón Duarte Ramírez, en la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el cálculo actuarial de los aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2015 efectuados con el salario de \$1.400.000 mensuales, del cual se tiene que descontar el periodo de 15 días por ausencia del demandante.
DECLARATORIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Las partes presenten no presentaron recursos, por lo que se declaró ejecutoriada la sentencia y se procedió a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 7% de las obligaciones pecuniarias reconocidas. Se ordenó que por Secretaría se liquiden las agencias en derecho.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **d0a6eb6c62fb6154e72c68318193663b6502765206aac2cf72c8ebca7fc68687**

Documento generado en 02/03/2021 10:54:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00046
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL BACCA ROPERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes. Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se corre traslado a las partes de la prueba oficio allegada por la parte demandante el certificado de información laboral del demandante de la Secretaria De Educación Departamental. Se presentaron los alegatos de conclusión de acuerdo a la prueba de oficio allegado por el apoderado de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que permita establecer la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JOSE MANUEL BACCA ROPERO a PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades.. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante JOSE MANUEL BACCA ROPERO, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y	

Cesantías PROTECCIÓN S.A. , para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.
SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.
RECURSO DE APELACIÓN
Los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. , presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.
FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.
MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49d571b6499c0743d5052e52860171c0ccee4f0eb0358e5c823fc9cf61f81c**
Documento generado en 02/03/2021 10:54:15 AM

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003- 2021-00053-00** seguida por el señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS** contra la **POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL ORIENTE**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de 2021

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 23 de febrero de 2021, a las 05:11 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 23 de febrero de 2021 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 24, 25 y 26 de febrero de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, a las 03:47 p.m., el cual se entiende presentado el día 24 de febrero de 2021, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** contra el fallo de fecha 22 de febrero de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687f188f12bc8aec94ef60c59117778efab757de4093c8326ccdf3759f9d441**

Documento generado en 01/03/2021 03:18:47 PM